



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN CIENCIAS PENALES

TESIS:
**“EL DELITO PENAL DE PEDERASTIA
SU INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA”**

PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES

PRESENTA:
LEMUEL ALONSO CHICO

MATRÍCULA
216470590

DIRECTOR DE TESIS:
**DOCTOR EN DERECHO JOSÉ EDMUNDO PEREGRINA
MOCTEZUMA**

PUEBLA, PUE. ABRIL 2017

A mi madre y padre

A mi esposa e hija

ÍNDICE

Introducción.	VI
---------------	----

Capítulo I

Conceptos generales del niño y la pederastia

1.1. Concepto de niño.	1
1.1.1. La niñez.	3
1.1.2. La adolescencia.	4
1.2. La pederastia.	4
1.2.1. Origen de la palabra pederastia.	5
1.2.2. Conceptualizando a la pederastia.	5
1.2.3. Su diferencia con la pedofilia.	14
1.2.4. Consecuencias.	15

Capítulo II

La pederastia y los derechos humanos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes

2.1. Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.	19
2.1.1. Concepto de derechos humanos.	19
2.1.2. Fuentes de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.	20
2.1.2.1. Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.	28
2.1.3. La pederastia como conducta que vulnera derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.	33
2.2. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes.	34
2.2.1. Concepto.	35
2.2.1.1. Puntos de vista en que puede entenderse al interés superior.	40

2.2.2. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes como criterio rector para la elaboración de normas contra la pederastia.	41
--	----

Capítulo III

La pederastia como delito en el Código Penal del Estado de Puebla

3.1. El tipo penal.	50
3.1.1. Concepto de tipo penal.	50
3.1.2. Funciones del tipo penal.	51
3.1.3. Tipos penales.	51
3.1.3.1. Tipos penales abiertos.	52
3.1.3.2. Tipos penales cerrados.	52
3.1.4. Elementos del tipo penal.	53
3.1.4.1. Elementos objetivos del tipo.	53
3.1.4.2. Elementos subjetivos del tipo.	54
3.1.4.3. Elementos normativos del tipo.	54
3.2. La pederastia, delito penal ausente en el Código Penal del Estado de Puebla.	55
3.3. Necesidad de incluir el delito de pederastia en el Código Penal del Estado de Puebla.	60
3.4. Sustento normativo para que el legislador poblano legisle al delito de pederastia.	61
3.5. El delito de pederastia en el Código Penal del Estado de Puebla.	64
Conclusiones.	69
Propuesta.	71
Fuentes de información.	73

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versó sobre la necesidad de incorporar la pederastia como delito en el Código Penal del Estado de Puebla como una de las acciones urgentes que el Estado debe atender a favor del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Se dice lo anterior, pues es un hecho notorio el aumento de los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de actos sexuales, verbigracia, caricias, sexo oral, anal o vaginal, ya sea en forma activa o pasiva, por una persona que aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre ellos, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, ejecuta, obliga, induce o convence a ejecutar dichos actos.

Situación que genera, como lo refiere la Organización Mundial de la Salud, una afectación sumamente lacerante para el normal desarrollo psicoemocional, psicosexual y físico de las niñas, niños y adolescentes, que propicia actos de violencia, depresión, consumo de tabaco, obesidad, comportamientos sexuales de alto riesgo, embarazos no deseados, consumo indebido de alcohol y drogas.

Consecuencias que también son ampliadas por la Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual por Sacerdotes, quien refiere que las víctimas de actos sexuales tienden a desarrollar trastornos clínicamente significativos, tales como: las toxicomanías sexuales o disfunciones, trastornos depresivos mayores, disociativos, relacionados con sustancias, de la conducta alimentaria y de ansiedad.

Bajo ese panorama, es indudable que el Estado debe establecer las condiciones para que prevalezca el respeto a los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad, particularmente de las niñas, niños y adolescentes,

quienes constituyen uno de los sectores vulnerables de la población, ya que su falta de madurez física o mental, los hace sujetos a cuidados especiales y una debida protección legal para tener un desarrollo adecuado, lo que indiscutiblemente implica la sanción de conductas que atenten contra sus derechos, lo que encuentra apoyo en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

De ahí que, se considere de interés la investigación realizada, pues el Código Penal del Estado de Puebla es omiso en establecer a la pederastia como delito.

Y si bien es cierto, nuestro marco legal contempla delitos penales reprochables contra las niñas, niños y adolescentes, tales como la corrupción de menores, pornografía de personas menores, ataques al pudor, estupro, violación equiparada, acoso sexual y hostigamiento sexual, estos no sancionan una conducta que lacera gravemente la integridad de aquel grupo vulnerable cometida por un pederasta.

En ese orden de ideas, reviste especial importancia la presente investigación, porque incorporando la pederastia como delito en el Código Penal del Estado de Puebla se velaría con mayor fuerza los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, asimismo se armonizaría la legislación local tanto con la nacional como con la internacional, en aras del interés superior de dicho grupo vulnerable.

Asimismo, es importante mencionar que la presente investigación fue de corte bibliográfico, basado en la técnica documental, además de que se hizo uso de los métodos histórico, deductivo e inductivo.

Con base en lo anterior el documento se estructuró de la siguiente manera. En el capítulo primero se trató lo relativo a los conceptos de niño y pederastia. En ese sentido, se consideró a niña y niño y adolescente como seres humanos, los

primeros dos con una edad inferior de doce años y los terceros aludidos los ubicados entre los doce y dieciocho años. Asimismo, se hizo mención de la importancia de la niñez y adolescencia, como etapas de cambios físicos y consolidación emocional. Por cuanto hace al concepto de pederastia, se partió de su origen etimológico, la manera en que dicha conducta es prevista como delito en cinco entidades federativas en sus códigos sustantivos penales así como en el Código Penal Federal, hasta establecer su diferencia con la pedofilia y señalar las consecuencias que genera en la niña, niño y adolescente cuando es víctima de un pederasta.

En un capítulo segundo se analizó la pederastia desde una perspectiva de los derechos humanos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, se partió del concepto de los derechos humanos, la fuente de la que emanan los correspondientes a dicho grupo, así como la definición de cada uno de ellos hasta evidenciar los que se les vulneran cuando son víctimas de la pederastia. Acto continuo, se estudió el interés superior de las niñas, niños y adolescentes – desde el punto de vista nacional como internacional–, como un criterio rector para la elaboración de normas que tiendan a asegurar el disfrute de los derechos humanos del mencionado grupo vulnerable, máxime cuando se está frente a la pederastia, que pone en peligro su desarrollo integral.

Por último, el capítulo tercero se enfocó al estudio del tipo penal, comenzando con conocer su concepto, continuando con ver sus funciones sancionadora, garantista y preventiva, su clasificación en tipos penales abiertos y cerrados, así como los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo integran, hasta evidenciar que el Código Penal del Estado de Puebla es omiso en prever a la pederastia como delito, su necesidad de incluirlo en el catálogo de delitos en particular, el sustento normativo para que el legislador poblano pueda hacer posible su descripción en el mencionado cuerpo normativo, para finalmente ubicarlo en un artículo específico y desglosarlo en sus elementos.

Posteriormente, se formuló como hipótesis principal la siguiente *¿La pederastia es un delito que debe estar previsto en el Código Penal del Estado de Puebla?*

Y como variable de la hipótesis se formuló la siguiente *¿El delito de pederastia requiere, para su configuración, que se precisen a nivel legislativo los elementos del tipo penal?*

Las fuentes de información que sirvieron de sustento fueron la bibliográfica, hemerográfica, legisgráfica y cibergráfica.

También es necesario aludir que la presente investigación contiene un capítulo de conclusiones, así como una propuesta.

Cabe mencionar que el documento es propositivo, analítico sobre una realidad jurídica de actualidad dado que, la pederastia es una conducta cada vez más común en nuestra sociedad poblana que lacera gravemente la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes ante la carencia de protección legal al respecto.

Finalmente, resulta medular mencionar que el presente documento es perfectible, mas no por ello deja de tener relevancia en el nuevo milenio.

Capítulo I

Conceptos generales del niño y la pederastia

1.1. Concepto de niño.

Previo a exponer las generalidades de la pederastia, conviene hacer mención a quién se le considera niño.

En ese sentido, el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño menciona: “(...) *niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”.

En las Reglas de Beijing, en las Reglas de Tokio¹ y en las directrices de Riad² se utilizan los términos “niño” y “menor” para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. De acuerdo con el punto 2.2 inciso a), de las Reglas de Beijing menor es: “(...) *todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto*”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define a niño como: “(...) *toda persona que no ha cumplido 18 años de edad*”.³

¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2020.pdf> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

² <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión consultiva OC-17/2002 del veintiocho de agosto de dos mil doce, párrafo 42.

Finalmente, para I. Griselda Amuchategui Requena el menor es: “(...) *la persona que aún no cuenta con la edad que exige la ley para ser considerado imputable, esto es, con la capacidad de querer y entender el delito que se comete.*”⁴

De lo antes expuesto, se advierte que se nombra de forma genérica e indistinta a niño, a aquél ser humano que no ha cumplido dieciocho años de edad.

Sin embargo, sin entrar en un análisis crítico de las diversas expresiones con que se designa a los integrantes de la población que aún no han cumplido los dieciocho años de edad –niños o adolescentes– desde el punto de vista de otras disciplinas, verbigracia la psicología y biología, esto es, sin adentrarnos a verificar la edad en que comienza y se termina de ser niño y adolescente, porque no es el propósito de esta investigación, se tomará en cuenta que niña y niño son los seres humanos que aún no han cumplido doce años de edad, mientras que un adolescente es el ser humano de doce a dieciocho años de edad.

Lo anterior, encuentra apoyo en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el numeral 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, que establecen:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando

⁴ Amuchategui Requena, Griselda. *Diccionario de derecho penal*, editorial Oxford, segunda edición, México, 2009, p. 115.

exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda sobre la edad de un menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. Cuando exista duda, de si se trata de una persona menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

No obstante lo anterior, resulta pertinente para esta investigación hablar en forma genérica sobre dos de las etapas del desarrollo humano, a saber, la niñez y la adolescencia a fin de verificar su importancia en el desarrollo de la niña, niño y adolescente.

1.1.1. La niñez.

Esta etapa es clave para consolidar las capacidades físicas y emocionales, para la socialización con las demás personas, y para formar la identidad y la autoestima.⁵

La comunidad, la escuela y la familia son primordiales en esta etapa de crecimiento rápido, que necesita de condiciones adecuadas para obtener un buen desarrollo para el aprendizaje, el juego y el descubrimiento, así como para estimular la motricidad y la creatividad.

⁵ Cfr. http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6876.htm consultada el treinta de octubre de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que esta etapa es esencial para aprender normas sociales y adquirir valores.

1.1.2. La adolescencia.

La adolescencia corresponde a una época de cambios, como físicos y emocionales. En esta etapa se define la personalidad, se erige la independencia y se fortalece la autoafirmación, se cortan actitudes de la niñez y comienza a construirse un mundo nuevo y propio.⁶

Sin embargo, aun en esta etapa, la comunidad, la escuela y la familia resultan espacios importantes para el aprendizaje.

Cabe mencionar que en esta etapa surge el deseo por experimentar aspectos desconocidos, como por ejemplo, el alcohol, las drogas y las relaciones sexuales.⁷

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente hablar de la pederastia.

1.2. La pederastia.

Como quedó evidenciado, la niñez y adolescencia son etapas en las cuales las niñas, niños y adolescentes tienen un desarrollo físico, motor y cognitivo que les ayudará en lo que resta de su vida, que suele acontecer en un espacio en el cual estos procesos los impulsan para la adquisición y aplicación de sus capacidades y habilidades.

⁶ Véase http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6879.htm consultada el treinta de octubre de dos mil dieciséis.

⁷ Cfr. <http://wwwhumanpsico-cristian.blogspot.mx/2011/05/etapas-de-desarrollo-humano-ninez.html> consultada el treinta de octubre de dos mil dieciséis.

No obstante, hay un hecho que afecta a bastantes niñas, niños y adolescentes, con independencia de su etnia o nacionalidad y de su desarrollo económico o social, que es la pederastia.

1.2.1. Origen de la palabra pederastia.

La palabra pederastia proviene del griego *paiderastía* que significaba amor sexual por los muchachitos. Se compone de la raíz *niño*, o también *muchacho o adolescente* y el vocablo *erastés*, amante activo, compuesto por el verbo *amar vivamente, amar sexualmente* y el sufijo de agente *-tes*, a lo que se añade un sufijo de acción *ía*, que en realidad es latino y no griego.

Cierto, los latinos no importaron la palabra *paiderastía* como nombre de tal institución sino la palabra pederasta, con la forma *paederastes*, para designar al amante de niños o pre púberes, que ellos incluían en la categoría de los adúlteros (que cometen un acto sexual prohibido, antinatural y mancillante), de donde la palabra pederastia después con sufijo átono *-ia* propio del latín.⁸

1.2.2. Conceptualizando a la pederastia.

Dicho lo anterior, veamos las diferentes concepciones de la palabra pederastia.

Para el Estado de Baja California, la pederastia es la conducta cometida por quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, a causa de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, ejecuta, obliga, induce o convence a ejecutar

⁸ <http://etimologias.dechile.net/?pederastia> consultada el diecinueve de octubre de 2016.

cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, lo anterior, de acuerdo con el artículo 184 quater, del Código Penal de dicha entidad federativa, que dice:

Artículo 184 quater. Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

Por su parte, el Código Penal del Estado de Chiapas establece que la pederastia es la acción cometida por quien:

- a) Sin violencia copula con una persona menor de catorce años de edad;
- b) Sin violencia ejecuta en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo;
- c) Induce, incita, presiona u obliga a una persona menor de catorce años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución; y,
- d) Acosa o asedia con fines o móviles lascivos a otra persona menor de catorce años de edad, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 235 del Código Penal del Estado de Chiapas, que dice:

Artículo 235. Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:

I. Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad; imponiéndosele una pena de quince a veinticinco años de prisión y de 1000 a 3000 días de multa.

II. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

III. Quien induzca, incite, presione u obligue a una persona menor de catorce años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

IV. Quien acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona menor de catorce años de edad, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo, imponiéndosele de tres a seis años de prisión y de 100 a 300 días de multa.

Mientras que, para la entidad federativa de Colima, a la pederastia la describe como el hecho de que una persona, aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que guarda en relación con una persona de catorce a dieciocho años de edad, la induce o la convence a ejecutar o ejecuta cualquier acto sexual con su consentimiento, valiéndose de la confianza, subordinación o superioridad, además señala que dicha conducta también se castigará cuando se trató de un sujeto pasivo menor de catorce años de edad. Al respecto, el artículo 178 del Código Penal del Estado de Colima, establece:

Artículo 178. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de quinientos a mil días de salario mínimo, a quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, la induzca o la convenga a ejecutar o ejecute cualquier acto sexual con su consentimiento.

Cuando el sujeto pasivo de este delito conforme a la hipótesis señalada en el párrafo anterior tenga hasta catorce años de edad, o sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa por un importe equivalente de seiscientos a mil quinientos días de salario mínimo.

Para el Estado de Tabasco la pederastia es la conducta cometida por quien con consentimiento o sin él, introduce por vía vaginal, anal u oral el miembro viril o

cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de catorce años; o por quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años; en efecto; en términos de los artículos 327 y 328 del código sustantivo de dicha entidad federativa, que dicen:

Artículo 327. Comete el delito de pederastia, quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de catorce años. Este delito se castigará con pena de quince a veinte años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 328. A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

En el Código Penal del Estado de Veracruz en su artículo 190 quater establece que la pederastia es la conducta cometida por quien, sin el consentimiento o con él, introduce el pene por vía vaginal, anal u oral, o por la vía vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a una niña, niño o adolescente.

Añade que también la pederastia corresponde al hecho ejecutado por quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abusa sexualmente de una niña, niño o adolescente, u obliga, induce o convence a ejecutar cualquier acto sexual, de manera pública o privada.

El numeral 190 quater de la codificación en estudio, menciona:

Artículo 190 Quater. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca el pene por la vía vaginal, anal u oral, o por la vía vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta del pene, a una niña, niño o adolescente, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

A quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un niño, niña o adolescente, o lo obligue, induzca o convenga a ejecutar cualquier acto sexual, de manera pública o privada, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.

El artículo 209 bis del Código Penal Federal concibe a la pederastia como el hecho de quien aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultura, doméstica o de cualquier índole y ejecuta, obliga, induce o convence a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Para Wikipedia la pederastia es: “(...) *la relación sexual entre un adulto y un niño*”.⁹

Según el diccionario médico Doctissimo, pederastia es: “(...) *la práctica de relaciones sexuales con niños, en especial el coito anal*”.¹⁰

Bajo las anteriores definiciones, conviene hacer un paréntesis, ya que de manera preliminar podemos apreciar que el pederasta no tiene una característica física, de personalidad, profesión u oficio específicos. Pueden pertenecer a cualquier género o raza y sus afiliaciones religiosas, ocupaciones y pasatiempos son tan variados como los de cualquier otra persona. Esto es, podría parecer encantador, amoroso y completamente amable mientras alberga pensamientos sexuales que oculta hábilmente.

Entonces, conforme a lo antes expuesto, de manera preliminar podemos conceptualizar a la pederastia como el acto sexual cometido en una niña, niño o adolescente –con o sin su consentimiento–.

Sin embargo, para completar el concepto de pederastia, conviene hacer mención de los medios de los que se valen los pederastas para lograr su cometido.

En este tópico, la confianza, subordinación o superioridad que tienen sobre el menor, derivado de su parentesco familiar en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier otra índole –que corresponden del sesenta al setenta por ciento de

⁹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Pederastia_\(desambiguaci%C3%B3n\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Pederastia_(desambiguaci%C3%B3n)) consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

¹⁰ <http://www.doctissimo.com/mx/salud/diccionario-medico/pederastia> consultada el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

los casos—,¹¹ se convierten en los medios que el pederasta utiliza a fin de obtener lo que desea.

Esto es, todos los pederastas tienen en común el abuso del poder que detentan sobre sus víctimas, con quienes efectúan actos de sexo oral, anal o vaginal, ya sea de manera activa o pasiva. De una manera u otra, la afectación que realizan es sumamente lacerante para el normal desarrollo psicoemocional y físico de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, debido a las condiciones socioculturales que prevalecen en nuestra sociedad mexicana, un adulto goza de un grado de confianza, supuesta responsabilidad y de acuerdo a su profesión u oficio, una calidad moral plena. Situación que es aprovechada por los pederastas, ya que colman a las niñas, niños y adolescentes de atenciones, con el fin de ganarse su complicidad y confianza, así como también la de la familia y su comunidad.

Es por ello que, frecuentemente los pederastas victimizan a niñas, niños y adolescentes de su familia, los maestros a sus alumnos, los ministros de culto religioso a los infantes que se encuentran en su iglesia o templo, por aludir a algunos supuestos.

En relación con lo anterior, es que el ambiente en que se presentan los casos de pederastia pueden ser conocidos.

Cierto, para la Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual por Sacerdotes (SNAP, por sus siglas en inglés),¹² los casos de abuso sexual a niñas, niños y

¹¹ http://www.health.harvard.edu/newsletter_article/pessimism-about-pedophilia consultada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

¹² <http://www.snapnetwork.org/> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

adolescentes, se presentan en lugares donde están en contacto con personas que se encuentran bajo sus cuidados o que tienen trato frecuente con ellos.

Lo anterior ha generado una mayor posibilidad de que en hospitales, parroquias, templos, albergues, seminarios, organizaciones de trabajo social, centro de tratamiento diverso, instituciones filantrópicas que atienden a población vulnerable o cualquier otro espacio de actividades similares se cometa una conducta pederasta.

Aquí es resulta importante destacar que cada vez más se agravan los abusos sexuales de las niñas, niños y adolescentes en el hogar, esto es, dentro del círculo familiar. Estudios realizados en veintiún países (en su mayoría desarrollados) han demostrado que entre el 7% y el 36% de las mujeres y entre el 3% y el 29% de los hombres dijo haber sido víctima de agresiones sexuales durante su infancia, lo que ha provocado que la tasa de abusos sufridos por las niñas es de 1,5 a 3 veces la de los varones.¹³

De manera similar, un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, en el que se recabó información de países desarrollados como en vías de desarrollo, evidenció que entre el 1% y el 21% de las mujeres sufrió abuso sexual antes de los quince años, en su mayoría por varones miembros de la familia que no eran ni su padre ni su padrastro.¹⁴

En ese sentido, hay que tomar en cuenta el método que utilizan los pederastas para que no se evidencie su conducta.

¹³ Véase Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas*, del veintinueve de agosto de dos mil seis, párrafo 44.

¹⁴ *Ibíd.*

En este punto, es dable afirmar que un pederasta advierte a sus víctimas de guardar silencio, asimismo les hacen creer que también ellos son responsables y culpables, o que nadie dará credibilidad a lo que digan si lo comentan.

En ese orden de ideas la pederastia conlleva el poder intrínseco de una persona por encima de la voluntad de la víctima, es decir, de la niña, niño y adolescente.

Expuesto lo anterior, podemos complementar la definición de pederastia –anteriormente enunciada como preliminar– como el acto sexual cometido en una niña, niño o adolescente –con o sin su consentimiento–, aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre aquéllos, derivado de su parentesco familiar en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier otra índole.

1.2.3. Su diferencia con la pedofilia.

No obstante lo hasta aquí analizado, a la pederastia con frecuencia se le asocia con la pedofilia; sin embargo, cabe aclarar que estos dos términos no son sinónimos.

Para la Real Academia Española la pedofilia es la atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia niños o adolescentes, mientras que a la pederastia la define como el abuso sexual cometido con niños.¹⁵

La diferencia está en la acción.

¹⁵ <http://dle.rae.es/?id=SJHn0EB> y <http://dle.rae.es/?id=SIK7eHM> consultadas el diecinueve de octubre de 2016.

Los pedófilos no pasan a la acción, mientras que los pederastas sí lo hacen. Esto es, los primeros se limitan a una simple atracción o fantasía –con sostener una relación sexual con el infante o adolescente– que puede llegar al contacto físico, como acercamientos, caricias o besos; sin embargo, no se consuma el acto sexual, y un pederasta sí lleva a cabo un acto sexual. En ese sentido el pederasta es la persona que traspasa la fina línea de observar, masturbarse y recrearse con videos y fotos de la niña, niño o adolescente y lo traslada a un plano físico.¹⁶

1.2.4. Consecuencias.

Visto lo anterior, conviene analizar las consecuencias que genera en la niña, niño y adolescente la pederastia.

Para ello, conviene traer a colación la tesis aislada LII/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2008415, de rubro: *“PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.”* En la que se sostuvo que la pederastia afecta a las niñas, niños y adolescentes en su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado.

Además, reconoció que dicha conducta, que despierta alevosa y ventajosamente la sexualidad –la que debe implicar un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente–, genera sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentarán permanente e inmutablemente

¹⁶ Cfr. <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/psicopatologia-y-delincuencia/item/1764-pederastc3ada-y-pedofilia-estado-de-la-cuestic3b3n> consultada el dieciocho de octubre de 2016.

durante su vida adulta, ocasionado daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, menciona como consecuencias del abuso sexual de la niña, niño o adolescente, problemas conductuales, físicos y mentales, tales como: actos de violencia, depresión, consumo de tabaco, obesidad, comportamientos sexuales de alto riesgo, embarazos no deseados, consumo indebido de alcohol y drogas.¹⁷

Añade que a través de dichas consecuencias en la conducta y la salud mental, el abuso puede contribuir a las enfermedades del corazón, al cáncer, al suicidio y a las infecciones de transmisión sexual.¹⁸

Y como dato que llama mucho la atención refiere que una de cada cinco mujeres y uno de cada trece hombres declaran haber sufrido abuso sexual en la infancia.

Además, sostuvo que aproximadamente ciento cincuenta millones de chicas y setenta y tres millones de chicos menores de dieciocho años tuvieron relaciones sexuales forzadas o sufrieron otras formas de violencia sexual con contacto físico en dos mil dos.¹⁹

En corolario a lo anterior, la Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual por Sacerdotes refiere que las víctimas de abuso sexual tienden a desarrollar: “(...) *trastornos clínicamente significativos, tales como las toxicomanías sexuales o*

¹⁷ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Véase Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas*, del veintinueve de agosto de dos mil seis, p. 10.

*disfunciones, trastornos depresivos mayores, trastornos disociativos, trastornos relaciones con sustancias, trastornos de la conducta alimentaria y trastornos de la ansiedad.*²⁰

Igualmente, las víctimas de pederastia padecen generalmente el síndrome de estrés postraumático, lo que provoca que la niña, niño o adolescente se sienta estresado y con temor luego de pasado el peligro. Lo que afecta a su vida y la de la gente que le rodea.²¹

Dicho trastorno puede causar problemas como:

- Flashbacks o el sentimiento de que el evento está sucediendo nuevamente.
- Dificultad para dormir o pesadillas.
- Sentimiento de soledad.
- Explosiones de ira.
- Sentimientos de preocupación, culpa o tristeza.

Y si no es atendida la niña, el niño o adolescente realizará comportamientos que son destructivos para sí mismos y otros, como el abuso de sustancias, agresividad y compulsividad.

²⁰ <http://www.snapnetwork.org/> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

²¹ <https://medlineplus.gov/spanish/posttraumaticstressdisorder.html> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anteriormente expuesto, deja en claro que la pederastia constituye un problema a nivel mundial que provoca graves consecuencias para las niñas, niños y adolescentes en su vida.

Capítulo II

La pederastia y los derechos humanos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes

2.1. Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, una vez analizada en forma general los conceptos de niño y pederastia, así como sus implicaciones de cada uno de dichos tópicos, resulta necesario hablar de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, conviene precisar –de manera general– qué son los derechos humanos, y qué derechos humanos le son vulnerados a las niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de la pederastia.

2.1.1. Concepto de derechos humanos.

Para Griselda Amuchategui los derechos humanos son: *“(...) los inherentes al ser humano y de los cuales se es titular por el simple hecho de ser humano.”*²²

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos son: *“(...) el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.”*²³

Para la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los derechos humanos son: *“(...) derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo,*

²² Amuchategui Requena, Griselda. Op. cit. p. 51.

²³ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos consultada el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.”²⁴

Entonces, podemos definir –a criterio del suscrito– que los derechos humanos son prerrogativas inherentes del ser humano por igual que tienden a cuidar su dignidad, esto es, a ser tratado como tal y no como un objeto, a no ser humillado, degradado o cosificado.

2.1.2. Fuentes de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Conforme a lo expuesto, si todo ser humano tiene derechos humanos y las niñas, niños y adolescentes son seres humanos, entonces aquéllos gozan de los derechos humanos.

Efectivamente, además gozan de derechos especiales derivados de su condición, como lo estableció la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al mencionar que: “(...) *los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tiene además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.*”²⁵

De ahí que, resulte importante saber en dónde están reconocidos los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

²⁴ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> consultada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

²⁵ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión consultiva OC-17/2002 del veintiocho de agosto de dos mil doce, párrafo 54.

La respuesta es sencilla, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, y leyes que de aquélla emanan.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

La citada transcripción pone de manifiesto que son tan importantes los derechos humanos que tienen reconocimiento constitucional como aquellos que figuran en los tratados internacionales.

Entonces, corresponde conocer los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Para tal propósito, conviene traer a colación el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “(...) *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*”

Conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional transcrito, se advierten como derechos de las niñas, niños y adolescentes la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Sin embargo, los mencionados derechos humanos contenidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son los únicos, pues dicho precepto debe entenderse a la luz de los tratados internacionales.

Cierto, uno de los propósitos de la reforma al artículo 4º constitucional de mil novecientos noventa y nueve, fue adecuar el marco constitucional de nuestro país a los tratados internacionales en materia de derechos humanos del niño, firmados y ratificados por el Estado Mexicano –aún antes de la reforma al artículo 1º constitucional del dos mil once–.²⁶

Lo que fue robustecido, precisamente, con la reforma al artículo 1º constitucional en donde al sistema de protección constitucional para niñas, niños y adolescentes se incorporaron a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Corroborar lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 115/2010, en la que sostuvo que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no son exclusivamente los enumerados expresamente en el mencionado artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino los que se encuentren

²⁶ En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, del 9 de diciembre de 1999, sostuvo que: *"El Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas"*; asimismo, se señala que *"no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia"*. Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como Cámara Revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta *"la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas"*.

en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como se advierte de la parte conducente en lo que aplica:

La primera cuestión que hay que aclarar es cuáles son los derechos de los niños protegidos por la Constitución. Aunque el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido en tal artículo constitucional, debe precisarse que los derechos fundamentales de los niños no son exclusivamente los enumerados expresamente en ese precepto.

En efecto, uno de los objetivos declarados de dicha reforma fue adecuar el marco constitucional mexicano a los tratados internacionales en materia de derechos del niño, firmados y ratificados por nuestro país. Por esa razón, cualquier interpretación que se haga del artículo 4o. constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño y los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación.

Por ese motivo, cualquier interpretación que se realice del artículo 4º constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes y los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación.

Bajo esa premisa, resulta medular traer a colación la Convención sobre los Derechos del Niño, como uno de los tratados internacionales de mayor trascendencia en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.²⁷

Al respecto, dicho tratado internacional tiene cincuenta y cuatro artículos en los que se reconocen un catálogo amplio de prerrogativas como el derecho a la no

²⁷ La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, entró en vigor para nuestro país el 21 de octubre de 1990 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

discriminación, identidad, libertad de expresión, pensamientos, conciencia y religión, libertad de asociación, protección de la vida privada, acceso a la información, derecho al juego, a la protección en contra de la explotación, así como a opinar en todos los asuntos que le afecten y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones, entre otros.

Sin embargo, para una mejor claridad de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,²⁸ en la que en su artículo 13 facilitó un catálogo enunciativo más no limitativo de dichos derechos, como se advierte a continuación:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

²⁸ Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 4 de diciembre de 2014.

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Además, dichos derechos fueron nuevamente plasmados en el artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, como se advierte enseguida:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho de prioridad;

II. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

III. Derecho a vivir en familia;

IV. Derecho a la identidad;

V. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VI. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

VII. Derecho a la educación;

VIII. Derecho al descanso, cultura, esparcimiento y la práctica del deporte;

IX. Derecho a la no discriminación;

X. Derecho a participar;

XI. Derecho a la igualdad sustantiva;

XII. Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

XIII. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XIV. Derecho de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

2.1.2.1. Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, una vez mencionadas las fuentes de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, se describirá cada uno de ellos y lo que se debe entender de los mismos.

1. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Esto es, se garantiza su desarrollo integral, lo que implica que no pueden ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia.

2. Derecho de prioridad. Consistente en asegurar de manera prioritaria (antes que a los adultos) el ejercicio pleno de todos sus derechos, para tal efecto siempre se considerará su interés superior.

3. Derecho a la identidad. Implica que los menores debe contar con nombre y apellidos, ser inscritos en el registro civil de forma inmediata y gratuita, y se les deberá expedir en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento. Siempre que se solicite un cambio de apellidos, tendrán derecho a opinar a ser tomados en cuenta. La falta de documentación para acreditar su identidad nunca será obstáculo para garantizar sus derechos.

Deberán contar con nacionalidad; en la medida de lo posible conocer su origen, a efecto de preservar su identidad, pertenencia cultura y relaciones familiares.

4. Derecho a vivir en familia. Esto quiere decir que no podrán ser separados de su familia por falta de recursos para su subsistencia, tampoco podrán ser separados de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, sino por orden de autoridad competente y mediante un debido proceso en el que haya sido tomada

en cuenta su opinión y su interés superior. Su institucionalización deberá ser el último recurso que adopte el Estado mexicano para la protección de sus derechos.

Tienen derecho a convivir con su madre y padre, así como con las familiar de aquéllos (incluso cuando algún integrante se encuentre privado de su libertad) en un ambiente libre de violencia, excepto cuando ese derecho sea limitado por autoridad competente en atención a su interés superior.

5. Derecho a la igualdad sustantiva. Es decir, que se les proporcione un mismo trato y a la igualdad de oportunidades, tomando en consideración sus necesidades específicas para el ejercicio pleno de sus derechos.

6. Derecho a no ser discriminado. Tendrán un trato igualitario, en el que nadie podrá limitar o restringir sus derechos por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Para asegurar estos derechos se deberán considerar que las necesidades específicas de cada niña, niño y adolescente de manera individual o en grupo, según sea el caso.

7. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral. Implica que tienen derecho a vivir en un medio sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, étnico, cultural y social.

8. Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Esto quiere decir que tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienes y el libre desarrollo de su personalidad.

9. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social. Implica que tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, así como a su seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación.

10. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Tienen derecho a ejercer plenamente todos y cada uno de sus derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables, considerando sus propias necesidades.

En todo momento se les deberá facilitar un intérprete o los medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

11. Derecho a la educación. Implica tener derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basado en un enfoque de derechos humanos atendiendo a sus propias necesidades, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

12. Derecho al descanso y al esparcimiento. Hace alusión al derecho de descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad, así

como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

13. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Se refiere al derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, no podrán ser discriminados por ejercer estas libertades.

También tiene derecho a disfrutar libremente su cultura, lengua, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

14. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información. Consiste en el derecho de expresar libremente su opinión de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También implica el derecho a que se tome en consideración su opinión atinente a los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades.

En poblaciones predominantemente indígenas, se deberá difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Está prohibido difundir información, imágenes o audios que afecten o impidan el desarrollo integral de la niñez y adolescencia y su interés superior o que exalten algún delito.

15. Derecho de participación. Tiene que ver con ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, deberán ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

16. Derecho de asociación y reunión. Cada quien puede asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Derecho a la intimidad. Intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales. No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

18. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Es la seguridad de protección y prevalencia del interés superior de la niñez de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

19. Derecho de niñas, niños y adolescentes migrantes. Aun cuando estén sólo o acompañados tienen derecho a que se establezcan medidas especiales de protección, así como los servicios correspondientes independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

Conforme a lo expuesto, es pertinente afirmar que las niñas, niños y adolescentes gozan de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y leyes que de aquélla emanan.

2.1.3. La pederastia como conducta que vulnera derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Expuesto lo anterior, corresponde analizar a la pederastia como conducta que vulnera derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, cabe recordar que la pederastia consiste en el acto sexual con una niña, niño o adolescente –con o sin su consentimiento–, aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre aquéllos, derivado de su parentesco familiar en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier otra índole.

También resulta importante puntualizar, como ya se dijo, que los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, corresponde tomar en cuenta los derechos humanos que se vulneran a las niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de un pederasta.

Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, podemos afirmar que los derechos humanos de la niña, niño y adolescentes que se les vulnera son:

a) Vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral; y

b) Acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Se dice lo anterior, ya que el hecho de que una niña, niño y adolescente hayan sido víctima de un pederasta implica que:

1. El medio en el que vive no es sano, ni existen las condiciones necesarias para su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, étnico, cultural y social.

2. Su vida no está libre de toda forma de violencia ni se resguarda su integridad personal, para que logre las mejores condiciones de bienes y el libre desarrollo de su personalidad.

En otras palabras, también podemos considerar que la pederastia vulnera el derecho humano de la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual y psicoemocional de la niña, niño y adolescente.

2.2. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Si la pederastia vulnera derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, como se analizó en el punto anterior, y cada vez son más recurrentes los casos de pederastia, entonces el Estado no está cumpliendo con su obligación de garantizar la protección de los derechos humanos de aquéllos, tomando en consideración su interés superior.

Para corroborar lo anterior, resulta medular saber el concepto de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

2.2.1. Concepto.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ha sido ampliamente reconocido en normas internas e internacionales; sin embargo su formulación abierta ha traído consigo que se interprete de diversas maneras.

En relación con el primer supuesto, esto es, con las normas internas, dicho interés se encuentra contenido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “(...) *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*”

De lo anteriormente transcrito se puede advertir que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es un principio de rango constitucional de regulación de sus derechos previstos en el artículo 4º, que consiste, en términos generales, en el punto de partida que debe tomarse en cuenta en todas las decisiones relacionadas con dicho grupo vulnerable.²⁹

Aunado a lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, legislación encargada de desarrollar los derechos humanos contemplados en el artículo 4º constitucional, expresamente hace alusión a dicho interés superior.

Así, el artículo 2, fracción III, párrafo segundo, de la mencionada ley, refiere que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es un principio rector para garantizar la protección de sus derechos, ya que deberá ser considerado en primer

²⁹ Véase *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, 2014, p. 42.

término en las decisiones en donde se encuentren involucrados. El aludido numeral dice:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

(...)

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Aunado a lo anterior, el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece a dicho principio como rector

de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como se advierte a continuación:

Artículo 3. Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

1. El interés superior de la niñez;

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico internacional, el principio en estudio es uno de los principios rectores más importantes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, ya que no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

Al respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño, dicho artículo establece:³⁰

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

³⁰<http://oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> consultada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

El mencionado principio se reitera y desarrolla en el artículo 3 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La Convención también se refiere explícitamente al interés superior del niño en otras disposiciones, a saber: el artículo 9 (separación de los padres); el artículo 10 (reunión de la familia); el artículo 18 (obligaciones de los padres); el artículo 20 (privación de un medio familiar y otros tipos de cuidado); el artículo 21 (adopción); el artículo 37 inciso c) (separación de los adultos durante la privación de libertad); y el artículo 40, punto 2, inciso b) subinciso iii), (garantías procesales, incluida la presencia de los padres en las audiencias de las causas penales relativas a los niños en conflicto con la ley).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es: “(...) *un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.*”³¹

Además, la mencionada Corte Interamericana estableció que dicho interés es un criterio al que han de ajustarse las acciones del Estado y de la sociedad en lo

³¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión consultiva OC-17/2002 del veintiocho de agosto de dos mil doce, párrafo 59.

que concierne a la protección de las niñas, niños y adolescentes, así como a la promoción y preservación de sus derechos.³²

Al mismo tiempo, el Comité para los Derechos del Niño de la Naciones Unidas menciona que el interés superior del niño se aplica en: “(...) *todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.*”³³

Aunado a lo anterior, agrega que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes como grupo o colectivo implica que en cualquier innovación de la legislación y las políticas, así como en las decisiones administrativas y judiciales y provisiones de servicios que afecten a aquéllos, debe considerarse el mencionado interés superior del infante.³⁴

En ese orden de ideas, el interés superior de la niña, niño y adolescente se erige como una máxima que lleva acabo un papel muy importante en el marco jurídico nacional e internacional, que es asumido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de sus derechos, al que todas las autoridades y personas están sujetos de observar siempre que estén en juego derechos humanos de una niña, niño o adolescente; y que tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de aquéllos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la que el

³² *Ibíd.*

³³ Véase Convención sobre los Derechos del Niño. *Observación General No 7 (2005)*, del veinte de septiembre de dos mil seis, párrafo 13.

³⁴ *Ibíd.* Párrafo 13, inciso b).

Estado Mexicano es parte, así como el desarrollo holístico de la niña, niño o adolescente, esto es, físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.³⁵

2.2.1.1. Puntos de vista en que puede entenderse al interés superior.

Las Naciones Unidas ha establecido que el interés superior de la niña, niño y adolescente puede entenderse desde tres puntos de vista, a saber, como:

a) Un derecho sustantivo: el derecho de la niña, niño y adolescente a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de niños o adolescentes concreto o genérico o a los niños y adolescentes en general.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niña, niño y adolescente.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto, a un grupo de niños o adolescente concreto o a los niños y adolescentes en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones

³⁵ *Ibíd.* p. 3.

*(positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesados.*³⁶

2.2.2. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes como criterio rector para la elaboración de normas contra la pederastia.

Como quedó visto, el interés superior de la niña, niño y adolescente guarda una relación primordial en cada decisión que se adopta cuando tiene que ver un miembro de dicho grupo; sin embargo, resulta pertinente analizar la importancia de dicho principio en la elaboración de las normas.

En ese sentido, en primer término resulta necesario recalcar que todo Estado debe respetar y poner en práctica el derecho de la niña, niño y adolescente a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo este derecho.

En corolario con lo anterior, si en la legislación nacional o local no estuviere reconocido y, por ende, garantizado algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes, el Estado se encuentra comprometido, como se dijo, a adoptar medidas –normalmente entendido como parte de la obligación de garantizar–, de carácter legislativo que fueren necesarias para hacer efectivos aquéllos.

Lo anterior, encuentra apoyo, en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

Artículo 2º

³⁶ Véase Naciones Unidas. *Observación general No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, del veintinueve de mayo de dos mil trece, p. 4.

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Entonces, la legislación de normas que garanticen los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes no es una opción para el Estado, sino un compromiso al que están llamados a adoptar previos los procedimientos legales correspondientes.

La mencionada obligación de garantizar u adoptar las medidas pertinentes en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, tiene su fundamento constitucional en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 1º. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número de registro 160073, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de

manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Ahora bien, resulta medular hacer hincapié que el cumplimiento de esa obligación –garantizar– implica la adopción de medidas tendientes a la plena efectividad de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes sean estas legislativas o de cualquier otro carácter.

En ese orden de ideas, el artículo 3, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

De la porción normativa transcrita se advierte, en lo que interesa, que un Estado garantiza el interés superior del niño siempre que en todas las decisiones los órganos legislativos –al emitir una norma– atiendan dicho principio.

Al respecto, para el Comité de los Derechos del Niño las medidas que se deben de llevar a cabo para garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas sus actuaciones, es examinando y, en su caso, modificando la legislación nacional a fin de que dicho principio se recoja y aplique

en todas las leyes y reglamentos nacionales, legislación estatal y municipal, como se advierte de la parte conducente que enseguida se transcribe:

15. Para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones, los Estados partes deben adoptar una serie de medidas de aplicación de conformidad con los artículos 4, 42 y 44, párrafo 6, de la Convención, y velar porque el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas sus actuaciones; entre esas medidas, cabe citar:

a) Examinar y, en su caso, modificar la legislación nacional y otras fuentes de derechos para incorporar el artículo 3, párrafo 1, y velar por que el requisito de que se tenga en cuenta el interés superior del niño se recoja y aplique en todas las leyes y reglamentos nacionales, la legislación provincial o territorial, las normas que rigen el funcionamiento de las instituciones públicas o privadas que prestan servicios relacionados con los niños o que repercuten en ellos, y los procedimientos judiciales y administrativos a todos los niveles, como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento.³⁷

Las citadas consideraciones encuentran apoyo en la legislación nacional, específicamente en el artículo 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de donde se advierte que las entidades federativas están obligadas a privilegiar el interés superior del menor a través de medidas legales, como se lee a continuación:

³⁷ *Ibíd.* p. 6.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el interés superior del niño es un principio que implica que el desarrollo de aquél y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, con el número de registro 2012592, aún pendiente de integrar al módulo de sistematización, que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus

derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 25/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 159897, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que el hecho de que se creen normas en el derecho interno tendentes a garantizar derechos humanos, ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias.

Como ejemplo de lo anterior, encontramos en el caso Radilla Pacheco vs. México, en donde la mencionada Corte refirió que era necesario que el Estado

Mexicano realizara las reformas legislativas necesarias para adecuar las normas penales a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada.³⁸

Asimismo, en la sentencia del caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado de Paraguay debía adoptar en su derecho interno las medidas legislativas necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad.³⁹

Conforme a lo expuesto, puede afirmarse que el interés superior del menor funge como criterio rector que debe considerarse al crear una norma con el fin de asegurar el disfrute de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, máxime cuando se está frente a conductas como la pederastia que ponen en peligro su desarrollo integral.⁴⁰

³⁸ http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360&lang=es consultada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

³⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf consultada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

⁴⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf> consultada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Capítulo III

La pederastia como delito penal en el Código Penal del Estado de Puebla

3.1. El tipo penal.

En párrafos anteriores se analizó el concepto de interés superior de la niña, niño y adolescente, y la manera en que a éste se le considera rector en la creación de una norma con el fin de asegurar el disfrute de los derechos humanos de aquéllos, por lo que ahora corresponde analizar qué se debe entender por tipo penal, así como sus connotaciones.

3.1.1. Concepto de tipo penal.

Al respecto, para I. Griselda Amuchategui Requena el tipo es: “(...) *la descripción que el legislador hace de un delito. Es la abstracción legal de un ilícito penal.*”⁴¹

Para Fernando Velásquez Velásquez el tipo penal es: “(...) *la descripción de la conducta hecha por el legislador.*”⁴²

Eugenio Raúl Zaffaroni define al tipo penal como: “(...) *un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas.*”⁴³

Por su parte, Octavio Alberto Orellana Wiarco considera que el tipo penal es: “(...) *la descripción legal de una conducta como delictiva.*”⁴⁴

⁴¹ Amuchategui Requena, Griselda. Op. cit. p. 164.

⁴² Velásquez Velásquez, Fernando. *Manual de derecho penal*, editorial Temis, Colombia, 2002, p. 250.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del delito*, editorial Porrúa, México, 2005, p. 17.

Para Francisco Muñoz Conde tipo es: “(...) *la descripción de la conducta prohibida que lleva acabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.*”⁴⁵

Dicho lo anterior, podemos definir que el tipo penal es la descripción formulada por el legislador, o bien, la descripción concreta de la conducta, esto es, la individualización de conductas humanas penalmente prohibidas.

3.1.2. Funciones del tipo penal.

Abordado lo anterior, corresponde mencionar las funciones que el tipo penal desempeña, a saber:

- a) *Sancionadora de las conductas humanas que se ubiquen en el tipo;*
- b) *Garantista, esto es, que únicamente los comportamientos típicos serán sancionados; y,*
- c) *Preventiva, ya que la descripción formulada por el legislador de conductas prohibidas, es motivo suficiente para que el ciudadano se abstenga de llevar a cabo el comportamiento tipificado o prohibido.*⁴⁶

3.1.3. Tipos penales.

⁴⁵ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría general del delito*, editorial Temis, segunda edición, Colombia, 2008, p. 32.

⁴⁶ Cfr. Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op. cit. p. 96.

Cfr. Muñoz Conde, Francisco. Op. cit. p. 32.

Si bien la doctrina reconoce la existencia de diversas clasificaciones de los tipos penales, para efectos de la presente investigación únicamente se tomará en consideración los tipos penales abiertos y cerrados.

3.1.3.1. Tipos penales abiertos.

Para Fernando Velásquez Velásquez los tipos penales abiertos son: “(...) *los que han sido redactados acudiendo a pautas generales, sin precisar las circunstancias de la conducta ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado;*”⁴⁷

Mientras que Alberto A. Fernández sostiene que en los tipos penales abiertos la materia de la prohibición no es exhaustiva, ya que abarca comportamientos en los cuales la infracción a la norma no está expresada con suficiente precisión.⁴⁸

De ahí que, podamos coincidir que un tipo penal abierto es el que de manera general señala la conducta, por lo que se exige una valoración del juzgador para poder concretar el comportamiento ilícito.

3.1.3.1. Tipos penales cerrados.

Para Alberto A. Fernández los tipos penales cerrados son los que el comportamiento prohibido está descrito en forma total y exhaustiva por medio de elementos objetivos.⁴⁹

Por su parte, Fernando Velásquez define a los tipos penales cerrados son aquéllos en que: “(...) *los supuestos de hecho determinan con precisión las diversas*

⁴⁷ Velásquez Velásquez, Fernando. Op. cit. p. 287.

⁴⁸ A. Fernández, Alberto. *Derecho penal*, editorial Hammurabi, Argentina, 2005, p. 136.

⁴⁹ *Ibíd.*

*circunstancias típicas, de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley;”*⁵⁰

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que el tipo penal cerrado es aquél que señala con precisión las conductas que se consideran prohibidas, por lo que no deja duda que pueda cometerse de otra manera a la especificada.

3.1.4. Elementos del tipo penal.

Ahora bien, para un mejor entendimiento de lo tratado, conviene analizar los elementos del tipo penal, que en términos amplios, son: los objetivos, subjetivos y normativos.

3.1.4.1. Elementos objetivos del tipo.

Los elementos objetivos podemos entenderlos como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, esto es, tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podríamos decir que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.⁵¹

En ese sentido, todos los tipos de la parte especial de un código penal contienen una descripción que por lo menos requiere un sujeto activo, un sujeto pasivo y una acción, esto es, elementos permanentes que conforman el contenido genérico de todos los tipos.

⁵⁰ Velásquez Velásquez, Fernando. Op. cit. p. 287.

⁵¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf> consultada el once de noviembre de dos mil dieciséis.

a) Sujeto activo. Es la persona que realiza la conducta prevista en el tipo.⁵² Resultando importante mencionar que existen conductas típicas que no pueden ser realizadas por cualquier persona, sino por quienes reúnan ciertas calidades especiales.

b) Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico tutelado penalmente.⁵³ Hay algunos tipos que acotan el círculo de seres humanos que pueden ser sujetos pasivos, es decir, que tengan ciertas calidades específicas.

c) La acción. Es el comportamiento típico, normalmente descrito mediante un verbo rector que recibe el nombre de núcleo del tipo.⁵⁴

3.1.4.2. Elementos subjetivos del tipo.

Los elementos subjetivos son las especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos de necesaria presencia como es el caso de la voluntabilidad y la imputabilidad, y en otros con un carácter variable siendo tal es caso del dolo o la culpa, y el ánimo en el sujeto activo.⁵⁵

3.1.4.3. Elementos normativos del tipo.

Para Eugenio Raúl Zaffaroni los elementos normativos son los que para su comprensión requieren de una valoración jurídica o cultural.⁵⁶

⁵² A. Fernández, Alberto. Op. cit. p. 144.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf> consultada el once de noviembre de dos mil dieciséis.

⁵⁶ Sosa Ortiz, Alejandro. *El cuerpo del delito*, editorial Porrúa, México, 2010, p. 220.

Pavón Vasconcelos sostiene que los elementos formativos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración jurídica o cultural por el aplicador de la ley.⁵⁷

De este modo, podemos inferir que los elementos normativos son los que se encuentran en la descripción típica que requiere del juzgador una valoración jurídica o cultural.

3.2. La pederastia, delito penal ausente en el Código Penal del Estado de Puebla.

No obstante lo expuesto con anterioridad, si bien en el Código Penal del Estado de Puebla se establecen siete delitos que sancionan conductas de carácter sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes, lo que denota que su interés superior ha sido considerado para la elaboración de aquéllos, con el fin de permitir el óptimo desarrollo de los derechos humanos de dicho grupo vulnerable; lo cierto es que, dicha codificación no prevé como delito la pederastia.

Cierto, el legislador del Estado de Puebla ha descrito ciertas conductas reprobables contra las niñas, niños y adolescentes, pues al respecto ha legislado sobre la corrupción de menores, pornografía de personas menores, ataques al pudor, estupro, violación equiparada, acoso sexual y hostigamiento sexual.

Y para tener una idea más clara de su descripción típica, conviene traer a colación el contenido de los artículos 217, fracción I; 220, fracción II; 260; 264; 269 y 272, fracción II; 278 ter y 278 sexies, que establecen:

⁵⁷ *Ibíd.*

Corrupción de menores

Artículo 217. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes:

I.- A realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario;

Pornografía infantil

Artículo 220. Comete el delito de pornografía de menores e incapaces, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o que carezca de la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, realice alguna de las siguientes conductas:

(...)

II. Fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados.

Ataques al pudor

Artículo 260. Comete el delito de ataques al pudor quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento de una persona mayor o menor de doce años, o con consentimiento de esta última, ejecutare en ella o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, o la obligue a observarlo.

Estupro

Artículo 264. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.

Violación equiparada

Artículo 269. Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:

I.- Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;

II.- Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila;

III.- Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor;

IV.- Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra;

V.- Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra;

VI.- Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano;

VII.- Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado; y

VIII.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.

Artículo 272. Se equipara a la violación:

(...)

II.- La cópula con persona menor de doce años de edad.

Acoso sexual

Artículo 278 Ter. Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

Hostigamiento sexual

Artículo 278 Sexies. Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Si el sujeto pasivo del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable multa de cien a quinientos días de salario.

Del contenido de los artículos citados se advierte que los tipos penales mencionados toman en consideración:

- a) Las niñas, niños y adolescentes.

- b) La sanción de conductas sexuales.
- c) En algunos casos, la intervención de algún familiar o tutor.
- d) El interés superior de las niñas, niños y adolescentes como un criterio rector en su elaboración.
- e) Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En otras palabras, de lo expuesto con anterioridad, se vislumbra que todo acto sexual cometido en contra de las niñas, niños y adolescentes ha sido considerado por el legislador local como una conducta que debe ser sancionada como delito, precisamente por los daños que ocasiona al sujeto pasivo en su seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual y psicoemocional.

No obstante lo anterior, como se dijo, el legislador poblano ha omitido establecer a la pederastia como delito en el Código Penal del Estado de Puebla, aún con el conocimiento de que están obligados a velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

3.3. Necesidad de incluir el delito de pederastia en el Código Penal del Estado de Puebla.

Tomando en consideración lo analizado a lo largo del presente trabajo, se considera que la pederastia debe ser incluida como delito en el Código Penal del Estado de Puebla, porque:

a) Dicha conducta afecta el normal desarrollo psicoemocional y físico de niñas, niños y adolescentes, generándoles trastornos que en muchas de las ocasiones no podrán superarse.

b) Atenta contra los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes;

c) De esa forma se velaría el interés superior de las niñas, niños y adolescentes como criterio rector para garantizar los derechos humanos de dicho grupo;

d) No ha sido descrito por el legislador en el Código Penal del Estado de Puebla, no obstante ha legislado respecto de otros delitos de naturaleza sexual cometidos contra las niñas, niños y adolescentes.

3.4. Sustento normativo para que el legislador poblano legisle al delito de pederastia.

Conforme a lo expuesto, resulta importante hacer notar el sustento normativo nacional e internacional, con que cuenta el legislador poblano para legislar al delito de pederastia.

En ese sentido, conviene traer a colación el contenido de los artículos 47, fracción I, y 105 fracciones I y II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dice:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar

los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

(...)

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

De los artículos antes citados se advierte con claridad que las entidades federativas tienen la obligación de tomar las decisiones necesarias para sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados por conductas sexuales.

Robustece lo anterior, el contenido del artículo 62, fracciones I, II y III, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, que dice:

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

Asimismo, tiene aplicación el artículo 19, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸ que establece que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas apropiadas a favor de las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso sexual, mientras se encuentran bajo la custodia de los padres, de un representante o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo –donde se vislumbra la pederastia–; dicho artículo establece:

⁵⁸ Aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. El Estado Mexicano firmó dicho tratado el 26 de enero de 1990, fue recibido el instrumento de ratificación el 21 de septiembre de 1990, y entró en vigor el 21 de octubre de 1990.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Conforme a lo expuesto, puede afirmarse que el legislador local tiene la obligación de legislar sobre la pederastia, tomando en consideración la afectación de la niña, niño y adolescente ante un acontecimiento de dicha magnitud.

3.5. El delito de pederastia en el Código Penal del Estado de Puebla.

Finalmente, corresponde precisar a la pederastia como delito en el Código Penal del Estado de Puebla.

En ese sentido, primeramente debe decirse que al delito de pederastia le corresponderá situarse en el libro segundo denominado *delitos en particular*, específicamente en el capítulo séptimo titulado *delitos contra el libre desarrollo de la personalidad*, bajo una sección séptima que se denominará *delito de pederastia*, con el número de *artículo 229 sextus*, en el Código Penal del Estado de Puebla, que dirá:

Artículo 229 sextus. A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una niña, niño o adolescente, derivada de su

parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se le impondrá de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

De la descripción típica aludida se advierte que la pederastia es un tipo penal cerrado, ya que con precisión señala la conducta que se considera prohibida, a saber: ejecutar, obligar, inducir o convencer a ejecutar cualquier acto sexual sobre

una niña, niño o adolescente, por lo que no deja duda que pueda cometerse de otra manera a la especificada.

Ahora, para una mejor comprensión del tipo penal de pederastia conviene desglosarlo en sus elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Respecto de los primeros, como se vio con anterioridad, encontramos al sujeto pasivo, sujeto activo y la conducta.

El sujeto pasivo en el tipo penal de pederastia siempre lo será la niña, niño o adolescente.

El sujeto activo en el tipo penal en comento será, quien ubicándose en la situación fáctica concreta, ejecuta, obliga, induce o convence a ejecutar cualquier acto sexual sobre una niña, niño o adolescente, con o sin su consentimiento:

- a) Aprovechándose de su confianza,
- b) Aprovechándose de la subordinación, o
- c) Aprovechándose de la superioridad.

Lo anterior, derivado de los supuestos que de manera enunciativa más no limitativa enseguida se citan:

- a) Su parentesco en cualquier grado,
- b) Tutela,

- c) Curatela,
- d) Guarda o custodia,
- e) Relación docente,
- f) Relación religiosa,
- g) Relación laboral,
- h) Relación médica,
- i) Relación cultural,
- j) Relación doméstica, o
- k) De cualquier índole.

En ese sentido, el tipo penal de pederastia puede cometerlo, por sólo mencionar algunos ejemplos:

a) El ministro de culto que ubicándose en la situación fáctica concreta, se aprovecha de la confianza que tiene sobre una niña, niño o adolescente, y ejecuta, obliga, induce o convence a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

b) El curador que ubicándose en la situación fáctica concreta, se aprovecha de la subordinación que tiene sobre una niña, niño o adolescente, y ejecuta, obliga, induce o convence a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Ahora bien, respecto a la conducta de la pederastia, la podemos describir como el movimiento corporal idóneo para ejecutar, obligar, inducir o convencer a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, a la niña, niño o adolescente, aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad.

Por otra parte, respecto de los elementos subjetivos del tipo de pederastia debe decirse que no contiene alguno específico diferente al dolo, ya que dada su naturaleza sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de ejecutar, obligar, inducir o convencer a ejecutar cualquier acto sexual a la niña, niño o adolescente, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por el deseo de realizar actos sexuales sobre dicho grupo vulnerable, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa.

Finalmente, en relación a los elementos normativos del tipo penal de pederastia, que requieren del juzgador una valoración jurídica o cultural son: niña, niño, adolescente, confianza, subordinación, superioridad, parentesco, consentimiento, tutela, curatela, guarda, custodia, relación docente, relación religiosa, relación laboral, relación médica, relación cultural, relación doméstica, patria potestad, adopción y servidor público.

CONCLUSIONES

1. La pederastia entendida como el acto sexual con una niña, niño o adolescente –con o sin su consentimiento–, por quien se aprovecha de la confianza, subordinación o superioridad que se guarda sobre aquéllos, genera un detrimento en la salud física y mental de dicho grupo vulnerable, esto es, de su derecho humano a vivir un desarrollo integral, libre de violencia.

2. La Organización Mundial de la Salud considera como consecuencias del abuso sexual de la niña, niño o adolescente, problemas de conducta, físicos y mentales, tales como: actos de violencia, depresión, consumo de tabaco, obesidad, comportamientos sexuales de alto riesgo, embarazos no deseados, consumo indebido de alcohol y drogas.

3. El Código Penal del Estado de Puebla prevé siete delitos que sancionan conductas de carácter sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes, a saber, corrupción de menores, pornografía de personas menores, ataques al pudor, estupro, violación equiparada, acoso sexual y hostigamiento sexual, lo que denota que su interés superior ha sido considerado como criterio rector para la elaboración de normas, con el fin de permitir el óptimo desarrollo de los derechos humanos de dicho grupo vulnerable; no obstante lo anterior, la mencionada codificación no prevé como delito la pederastia, y por ende, resulta necesaria su incorporación.

4. Recordar que en la introducción se precisó como hipótesis principal la siguiente: *¿La pederastia es un delito que debe estar previsto en el Código Penal del Estado de Puebla?*, a través de los métodos empleados la misma quedó probada porque se demostró la ausencia del delito de pederastia en el código sustantivo penal del Estado de Puebla.

Asimismo, la variable de la hipótesis principal fue la siguiente: *¿El delito de pederastia requiere, para su configuración, que se precisen a nivel legislativo los elementos del tipo penal?*, que de la misma manera que la hipótesis principal, a través de los métodos empleados quedó probada, porque se demostró que se requiere que a nivel legislativo se precisen los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal para la configuración del delito de pederastia.

PROPUESTA

Incorporar la conducta de pederastia como delito en el Código Penal del Estado de Puebla.

Para tal efecto, en el Código Penal del Estado de Puebla, en su libro segundo denominado *delitos en particular*, específicamente en el capítulo séptimo titulado *delitos contra el libre desarrollo de la personalidad*, se propone la incorporación de una *sección séptima* denominada *delito de pederastia*, para quedar como sigue:

Libro segundo

Delitos en particular

Capítulo séptimo. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Sección séptima. Delito de pederastia

Artículo 229 sextus. A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una niña, niño o adolescente, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se le impondrá de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

1. A. Fernández, Alberto. *Derecho penal*, editorial Hammurabi, Argentina 2005.
2. Amuchategui Requena, Griselda. *Diccionario de derecho penal*, editorial Oxford, segunda edición, México, 2009.
3. Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional de derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.
4. Ferreira Delgado, Francisco. *Teoría general del delito*, editorial Temis, Colombia, 1988.
5. Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. *Derechos humanos en la constitución*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, México, 2013.
6. Marcelo Tenca, Adrián. *Delitos sexuales*, editorial Astrea, Argentina, 2001.
7. Muñoz Conde, Francisco. *Teoría general del delito*, editorial Temis, segunda edición, Colombia, 2008.
8. Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del delito*, editorial Porrúa, México, 2005.
9. Sosa Ortiz, Alejandro. *El cuerpo del delito*, editorial Porrúa, México, 2010.
10. Velázquez Velázquez, Fernando. *Manual de derecho penal*, editorial Temis, Colombia, 2002.

Hemerografía

1. La gaceta de la Universidad de Guadalajara. *Pederastia, pecado original*, diez de mayo de dos mil diez, año 9, edición 612.

Normativa

- **De origen interno**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal Federal.
3. Códigos penales de Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
4. Jurisprudencia 20/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *Prueba psicológica a cargo de los menores. Su admisión y desahogo constituyen un acto de imposible reparación y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto*, con número de registro 162017.
5. Jurisprudencia 25/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *Interés superior del menor. Su concepto*, con número de registro 159897.

6. Jurisprudencia 7/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: *Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afectan sus intereses*, con número de registro 2012592.
7. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
8. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
9. Sentencia dictada en el juicio de amparo directo en revisión 776/2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tres de septiembre de dos mil catorce.
10. Suprema Corte de Justicia. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, 2014.
11. Tesis aislada LII/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *Pederastia. El artículo 209 bis del Código Penal Federal, que establece la sanción para quien cometa ese delito, no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena*, con número de registro 2008415.
12. Tesis aislada XVIII/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: *Derechos humanos. Obligaciones*

constitucionales de las autoridades en la materia, con número de registro 160073.

- **De origen internacional**

1. Convención sobre los Derechos del Niño.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Declaración de los Derechos del Niño.
4. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Directrices de Riad.
5. Reglas mínimas de las Naciones Unidas Para la administración de la justicia de menores, Reglas de Beijing.
6. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Reglas de Tokio.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002.
8. _____. *Caso Radilla Pacheco vs. México*.
9. _____. *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs Paraguay*.
10. Naciones Unidas. *Observación General No 7 (2005)*, del veinte de septiembre de dos mil seis.

11. _____. *Observación General No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, del veintinueve de mayo de dos mil trece.
12. _____. *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, del veintinueve de agosto de dos mil seis.

Cibergrafía

1. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%200.pdf> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.
2. <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.
3. http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6876.htm consultada el treinta de octubre de dos mil dieciséis.
4. http://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6879.htm consultada el treinta de octubre de dos mil dieciséis.
5. <http://wwwhumanpsico-cristian.blogspot.mx/2011/05/etapas-de-desarrollo-humano-ninez.html> consultada el treinta de octubre de dos mil dieciséis.
6. <http://etimologias.dechile.net/?pederastia> consultada el diecinueve de octubre de 2016.

7. [https://es.wikipedia.org/wiki/Pederastia_\(desambiguaci%C3%B3n\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Pederastia_(desambiguaci%C3%B3n)) consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.
8. <http://www.doctissimo.com/mx/salud/diccionario-medico/pederastia> consultada el veinte de octubre de dos mil dieciséis.
9. http://www.health.harvard.edu/newsletter_article/pessimism-about-pedophilia consultada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.
10. <http://www.snapnetwork.org/> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.
11. <http://dle.rae.es/?id=SJHn0EB> y <http://dle.rae.es/?id=SIK7eHM> consultadas el diecinueve de octubre de 2016.
12. <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/psicopatologia-y-delincuencia/item/1764-pederastc3ada-y-pedofilia-estado-de-la-cuestic3b3n> consultada el dieciocho de octubre de 2016.
13. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.
14. <http://www.snapnetwork.org/> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.
15. <https://medlineplus.gov/spanish/posttraumaticstressdisorder.html> consultada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

16. http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos consultada el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.
17. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> consultada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.
18. <http://oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> consultada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.
19. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf> consultada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
20. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf> consultada el once de noviembre de dos mil dieciséis.